



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-005/2023.

ACTORES: Francisco Javier Cuevas Ruiz, en su carácter de militante e integrante del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

MAGISTRADO PONENTE: Lic. Miguel Nava Xochitiotzi

SECRETARIO: Lic. Fernando Flores Xelhuantzi.

COLABORÓ: Lic. Guadalupe García Rodríguez.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a seis marzo de dos mil veintitrés.¹

Resolución que dicta el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente número TET-JDC-005/2023, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales, promovido por el ciudadano Francisco Javier Cuevas Ruiz, en su carácter de militante e integrante del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional

GLOSARIO

Actor	Francisco Javier Cuevas Ruiz, en su carácter de militante e integrante del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.
Autoridad Responsable	Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión de Orden y Disciplina	Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala.
Lineamientos del PAN	Lineamientos de carácter transitorio, para el trámite y resolución de solicitudes de sanción, tomando en cuenta la publicación de la reforma estatutaria aprobada por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria en el Diario Oficial de la Federación el pasado uno de abril de dos mil dieciséis.
PAC	Partido Acción Ciudadana
PAN	Partido Acción Nacional.
Reglamento	Reglamento sobre la aplicación de sanciones.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que el promovente expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

I. ANTECEDENTES.

- 1. Solicitud para iniciar procedimiento de sanción.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, Alejandro Meneses Carreto y Nayeli Jaramillo Corona, en su carácter de Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Directivo Municipal del PAN en Tlaxcala, presentaron escrito ante la Comisión de Orden y Disciplina a fin de solicitar la expulsión de diversos militantes de ese partido político, entre ellos, el hoy actor; lo anterior al considerar que el promovente había desplegado conductas indisciplinarias en los meses de abril y mayo de ese año.
- 2. Procedimiento de sanción.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en atención a la solicitud referida en el párrafo anterior, la Secretaría Técnica de la Comisión de Orden y Disciplina acordó integrar el expediente CODICNPS-158/2021.
- 3. Primera resolución dictada dentro del expediente CODICN-PS-158/2021.** El veintinueve de agosto, la Comisión de Orden y Disciplina emitió resolución por la que determinó la expulsión de Francisco Javier Cuevas Ruiz y otra ciudadana, como militantes del PAN.

II. Expediente TET-JDC-77/2022 y acumulado.

- 1. Demanda.** El cinco de septiembre del año dos mil veintidós, el actor promovió un juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución intrapartidista ates citada, misma que determinó su expulsión del PAN.
- 2. Resolución.** El once de octubre de dos mil veintidós, este Tribunal dictó la sentencia respectiva, en la que toda vez que se declaró fundado el agravio consistente en no haber emplazado debidamente a los hoy actores, se revocó la resolución impugnada y se ordenó a la autoridad responsable reponer el procedimiento de origen, esto es, del procedimiento de sanción promovido por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, dejando insubsistente todo lo actuado desde la diligencia de emplazamiento.



III. Procedimiento de sanción CODICN-PS-158/2021.

- 1. Radicación.** El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de la Comisión de Orden y Disciplina acordó integrar el expediente CODICNPS-158/2021.
- 2. Resolución del procedimiento de sanción.** El ocho de diciembre del año pasado, la Comisión de Orden y Disciplina emitió resolución por la que determinó la expulsión de Francisco Javier Cuevas Ruiz y otra ciudadana, como militantes del PAN, misma que refiere el actor, le fue notificada el once de enero de este año.

IV. Expediente SCM-JDC-5/2023

- 1. Presentación del escrito de demanda.** El diecisiete de enero de este año, se presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue radicado bajo la clave SCM-JDC-5/2023.
- 2. Reencauzamiento.** El veinticuatro de enero, toda vez que dicha Sala Regional advirtió que el actor no había agotado el principio de definitividad, mediante Acuerdo Plenario determinó reencauzar la demanda que dio origen a dicho juicio para que lo conociera y resolviera este Tribunal local.

V. Juicio de la Ciudadanía.

- 1. Recepción del expediente.** El veinticinco de enero, se recibieron ante la Oficialía de este Tribunal las constancias que integraron el expediente SCM-JDC-5/2023, mismo que fue radicado en este órgano jurisdiccional bajo la clave **TET-JDC-005/2023**, turnado a la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional para su debida sustanciación.
- 2. Registro y turno a ponencia.** El veinticinco de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente antes citado y turnarlo a la Segunda Ponencia, por corresponderle el turno.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- 3. Radicación y publicitación.** El veintiséis de enero, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación, requiriendo que las partes señalar medios para recibir notificaciones durante la sustanciación del presente juicio. Se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado correspondiente y por publicitado el medio de impugnación citado al rubro en los términos establecidos en los artículos 39 fracción I y 43, fracción III, de la Ley de Medios. Así mismo, se hizo constar que, durante la publicitación de este juicio, no compareció persona alguna que solicitara tener la calidad de tercero interesado.
- 4. Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.
- 5. Acuerdo de admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas.** Mediante acuerdo de fecha seis de marzo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda. Así mismo, se admitió a trámite el Juicio de la ciudadanía.
- 6. Cierre de instrucción.** Una vez cumplimentados los diversos requerimientos efectuados durante la instrucción, el seis de marzo el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues como se puede apreciar, la demanda fue promovida por un ciudadano que, por su propio derecho, controvierte una resolución intrapartidaria que determinó su expulsión como militante del PAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución local; 1, 3, 5, 6, fracción



III, 7 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Así mismo, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 17 segundo párrafo, de la Constitución Federal, en aras de garantizar una justicia pronta y expedita, atento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Medios; dado el trámite que ha surgido durante la cadena impugnativa del presente asunto, este Tribunal considera necesario y pertinente resolver en **plenitud de jurisdicción** la controversia planteada por el actor.

Lo anterior de acuerdo a lo ordenado en el Acuerdo Plenario emitido el veinticuatro de enero por la Sala Regional con sede en Ciudad de México, en el que determinó reencauzar la demanda que dio origen a dicho juicio para que este Tribunal local lo **conociera y resolviera**.

Por lo anterior, se analizará de fondo lo expuesto en la demanda y se determinará si lo resuelto por la autoridad responsable en el Procedimiento de Sanción CODICNPS-158/2021 fue conforme a derecho.

SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia planteadas por la autoridad responsable.

Del análisis del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se desprende que manifiesta que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso d), sin especificar a qué ordenamiento legal se refiere; no obstante lo anterior, lo que sí especifica es que la parte actora debió agotar la instancia previa, es decir la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, situación que no aconteció.

Al respecto, cabe precisar que, en efecto, de acuerdo con lo previsto con el artículo 48, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, el sistema de justicia interna de dichos institutos solo puede tener una instancia al interior de estos.

Por su parte, el artículo 135, numeral 4 de los Estatutos Generales del PAN, las resoluciones del órgano responsable tienen el carácter de definitivas, por lo cual, no hay medio intrapartidista alguno para controvertirlas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese sentido, se desestima lo referido por la autoridad responsable al señalar que es la Comisión de Justicia debe conocer de la presente controversia, ello en razón de lo que establece el artículo 120 apartado b), mismo que se inserta a continuación:

Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

*(...) b) Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como de sus Presidentes; Asambleas Estatales y Municipales; y, los Consejos Estatales, **excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 130 de los presentes Estatutos.***

Del citado precepto, se advierte expresamente como **excepción** a las facultades de la Comisión de Justicia el conocimiento de los actos o resoluciones que resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, estableciendo que al tratarse de este tipo de resoluciones, **la autoridad competente será la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.**

Por tanto, resulta **inverosímil** que este Tribunal determine reencauzar el presente asunto para efecto de que la **Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN** conozca y resuelva del procedimiento en cuestión, pues es evidente que en el presente juicio ciudadano, la misma es señalada como autoridad responsable por haber emitido la resolución mediante la cual se determinó la expulsión del actor como militante de dicho instituto político.

Así mismo, cabe mencionar que el Comité Ejecutivo Nacional tampoco tiene competencia para conocer y resolver la resolución combatida en el presente asunto, como se desprende de la interpretación *contrario sensu* del siguiente artículo 87 de los Estatutos, mismo que se inserta a continuación:

Artículo 87. 1. *El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:*

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;



b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.

4. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Sin que sea óbice mencionar lo determinado por la Sala Regional con sede en Ciudad de México al emitir el Acuerdo Plenario a través del reencauzó a este Tribunal el medio de impugnación interpuesto por Francisco Javier Cuevas Ruiz, refiriendo expresamente lo siguiente:

(...) la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, prevé un medio de impugnación a través del cual se puede estudiar la controversia planteada y, en su caso, restituirle en sus derechos.

Al respecto, el artículo 5-III de la referida ley, señala que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la ciudadanía, cuya instrumentación corresponde al Tribunal Local.

*Por su parte, el artículo 4-I) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala señala que **el Tribunal Local es la autoridad jurisdiccional local electoral.***

Lo anterior, permite advertir que la legislatura estatal dispuso que el Tribunal Local sería la instancia jurisdiccional electoral pertinente para garantizar la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la ciudadanía de esa entidad, cuestión que da funcionalidad al sistema de medios impugnación en el ámbito estatal, en tanto permite agotar las instancias dispuestas por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Para el Estado de Tlaxcala, para el control de legalidad de los actos emitidos, en este caso, por la Comisión de Orden y Disciplina.

De ahí que, para garantizar el acceso a la justicia pronta y efectiva de la parte actora, a la vez que privilegia el agotamiento de las instancias es que debe remitirse la demanda al Tribunal Local.

*Ello ya que como se precisó, en forma previa a la instancia federal, **el Tribunal Local es el órgano jurisdiccional que se encarga de conocer los medios de defensa idóneos para, de ser el caso, restituir en sus derechos a la parte actora,** motivo por el cual, en el caso, la instancia federal será procedente hasta que se haya agotado el medio de impugnación previsto en el ámbito local.*

*De igual manera, esta Sala Regional no advierte riesgo de irreparabilidad o merma en el derecho que la parte actora aduce vulnerado directamente por el acto impugnado -afiliación- que amerite el salto de la instancia dado que **el Tribunal Local cuenta con atribuciones para, en su caso, garantizar la***





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

restitución y goce de los derechos que estima violentados dentro de los plazos oportunos.

De esta forma, el reencauzamiento de su demanda no es un formalismo que retrasará la impartición de justicia, sino que por el contrario resulta un instrumento que puede reparar desde esa primera instancia los derechos vulnerados.

*En consecuencia, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución, **el Tribunal Local deberá conocer el presente asunto y resolver** lo que en derecho corresponda en los plazos correspondientes.*

Debe precisarse que este reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión corresponde al Tribunal Local, al ser el órgano competente para resolver el medio de impugnación

Énfasis añadido.

En ese sentido, se considera que la excepción al principio de definitividad respecto del proceso intrapartidario seguido para la imposición de sanciones a militantes, está justificada por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 92 de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios –partidista en el caso– deben agotarse antes de acudir a este Tribunal electoral, siempre y cuando **sean eficaces** para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.²

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una transgresión para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este la autoridad jurisdiccional conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

² Criterio sostenido al resolver los expedientes SCM-JDC-893/2021 Y SCM-JDC-1032/2021



Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**³ en la que se estableció que la excepción de agotar los medios de impugnación previstos en una ley electoral local puede actualizarse en los casos en que el agotamiento previo de dichas instancias se traduzca en una merma considerable de sus derechos político-electorales; añadiendo que si los medios previos a la instancia respectiva no son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente los derechos presuntamente transgredidos, el propósito o finalidad del principio de definitividad deja de actualizarse o satisfacerse.

Por lo anteriormente señalado, este Tribunal considera que se actualiza la excepción al principio de definitividad respecto del proceso intrapartidario de dicho instituto político. Ante ello, **se desestima** la causal de improcedencia invocada.

³ El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TERCERO. Análisis de procedencia del juicio de la ciudadanía.

Este Tribunal considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como se demuestra a continuación.

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente; es posible ubicar las conductas controvertidas y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio.
- 2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de forma oportuna, pues de los hechos narrados en su escrito inicial se desprende que se le notificó el acto que impugna el día once de enero; por tanto, considerando solo días hábiles, su término para inconformarse de la resolución de mérito transcurrió del doce de enero al diecisiete de ese mes; por lo que toda vez que su escrito inicial fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México en la última fecha citada, se determina que la presentación de la misma fue dentro de los términos establecidos en la ley electoral aplicable.
- 3. Legitimación y personería.** En el presente juicio se aduce posibles transgresiones a sus derechos político – electorales de ser votado, por lo que conforme a los artículos 14, fracción I, 16, fracción II, 90 y 91, fracción IV de la Ley de Medios cuenta con legitimidad para promover el juicio de que se trata.
- 4. Interés legítimo.** El actor cuenta con el interés legítimo para combatir el acto impugnado, pues se desprende que controvierte la resolución intrapartidista dictada en el procedimiento de sanción CODINCNPS-158/2021, mediante la cual se determinó la expulsión del mismo como militante del Partido Político Acción Nacional. Se confirma lo anterior,



debido a que en autos se encuentra acreditado que el impetrante contaba con la calidad de militante del instituto político antes referido.

5. Definitividad. Este elemento se acredita toda vez que la Sala Regional determinó que lo conducente es que sea la instancia jurisdiccional local la que resuelva el medio de impugnación, de acuerdo con lo previsto con el artículo 48.1 a) de la Ley General de Partidos Políticos, el sistema de justicia interna de dichos institutos solo puede tener una instancia al interior de estos.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Precisión de acto impugnado.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.**⁴ Así, de la lectura de las demandas se desprende que en ambas se impugna el acto consistente en lo siguiente:

- La resolución dictada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo nacional del PAN de fecha ocho de diciembre del año pasado, dentro del expediente CODINCN-PS-158/2021.

II. Precisión de agravios

En un inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios⁵, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la actora. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁵ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁶. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

En acatamiento al principio de economía procesal y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente:

1. Que fue objeto violaciones procesales durante el procedimiento intrapartidista.
2. Indebida valoración de las pruebas técnicas para acreditar la infracción objeto del procedimiento de sanción.

Este Tribunal procede a precisar cuál es el orden en que serán analizados los motivos de agravio esgrimidos por la parte actora, siguiendo el criterio jurisprudencial 4/200011, de rubro y texto **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁷.**

CUARTO. Cuestión previa.

Previamente al estudio del caso, este Tribunal considera pertinente hacer determinadas precisiones respecto del procedimiento sancionatorio que se sustancia al interior del Partido Acción Nacional.

⁶En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁷El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”



En términos del artículo 128 de los Estatutos Generales del PAN aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017 –aplicables al caso concreto–, en los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de esos Estatutos y de los reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados con:

- **Amonestación:** En el caso de infracciones leves y no reiteradas de los Estatutos o sus reglamentos.
- **Privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen:** En los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión.
- **Cancelación de la precandidatura o candidatura:** En caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido.
- **Suspensión en sus derechos partidistas:** Por indisciplina, inobservancia a los estatutos y reglamentos, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de militante del Partido, así como en el caso de que incurran en difamación o calumnias en contra de militantes o candidatos del partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido.
- **Inhabilitación para ser dirigente o candidato:** En los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público.
- **Expulsión:** Cuando las causas señaladas en los dos puntos anteriores (inhabilitación, suspensión) sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los Principios de Doctrina y programas del Partido fuera de sus reuniones oficiales, por la comisión de actos delictuosos o **por colaborar** o afiliarse a otro partido político.

También se destaca que el artículo 131 párrafo 2 de los Estatutos establece que **en ningún caso se podrá solicitar la sanción** después de transcurridos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas.

Así mismo, el artículo 134 de dicho ordenamiento establece que la Comisión Permanente del Consejo Nacional y las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales podrán solicitar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista **la expulsión** del militante cuando se compruebe que **participa** o ingresa a otro partido político, o acepta ser su candidato.

De conformidad con los numerales en cita, los funcionarios que incurran en violaciones a los artículos estatutarios respectivos, serán sancionados en los términos señalados por estos Estatutos y Reglamentos correspondientes.

También, el artículo 135 párrafos 1 y 3 de los Estatutos establece que ningún militante podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios. Así mismo, prevé que se contará con **sesenta días hábiles para emitir las resoluciones, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud o recurso**, según corresponda.

Por otra parte, el artículo 1 del Reglamento sobre aplicación de sanciones dispone que su objeto es establecer las normas y procedimientos aplicables para la imposición de sanciones que en los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, sean cometidos por los miembros activos del mismo.

En el mismo sentido que los Estatutos, dicho Reglamento prevé en su artículo 17 que en ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma. Estableciendo que se considera que se tiene por solicitada una sanción cuando **se entrega a la Comisión de Orden el acuerdo que determina solicitar sanción en**



contra de un miembro activo. Así mismo, refiere que se considera que se tiene conocimiento de una falta cuando el órgano competente para solicitar la sanción o alguno de sus integrantes conoce de la misma.

Por su parte, en su artículo 33 establece las conductas por las cuales se considera expulsado un miembro activo, entre las cuales se encuentra participar con otro partido político, entendiendo lo anterior por motivo de realizar acciones encaminadas al beneficio de otro partido

Dicho ordenamiento dispone en su Sección III “*Del procedimiento para la determinación de sanciones por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales*”, lo siguiente:

“De los acuerdos de radicación, prevención o desechamiento.

*Artículo 41. Recibida la solicitud de sanción a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento, la Comisión en un plazo no mayor a **diez días hábiles, emitirá acuerdo de radicación mediante el cual da inicio al procedimiento, en su caso, de prevención o desechamiento.***

El acuerdo de prevención se emitirá cuando la Comisión considere necesaria la aclaración de la solicitud de sanción, para lo cual concederá al solicitante, un plazo de cinco días hábiles para la aclaración solicitada.

Cuando se dicte acuerdo de prevención el plazo para resolver la radicación o desechamiento se contará a partir de la fecha en que se hubiera hecho la aclaración o se hubiere vencido el plazo para hacerla.

En el acuerdo de radicación se establecerá:

I. Que fue recibida solicitud de sanción de órgano competente.

II. Que la solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 36 del presente Reglamento.

III. Ordenará la notificación de la causa a las partes, debiendo correr traslado al miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, del escrito inicial así como de todos y cada uno de los anexos en los que sustente dicha solicitud.

IV. El día y hora, así como el lugar, en que se llevará a cabo la audiencia que se establece en el artículo 43 del presente Reglamento, haciendo del conocimiento del miembro activo, su





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

derecho de nombrar defensor que sea miembro activo del Partido, así como su derecho de presentar su contestación, ofrecer pruebas y rendir alegatos.

Se dictará acuerdo de desechamiento, cuando la solicitud de sanción sea presentada por persona u órgano no facultado para ello, cuando no se cumpla con lo dispuesto por el presente Reglamento o cuando no se desahogue en tiempo y forma la prevención acordada.

De la notificación de inicio de procedimiento

Artículo 42. La notificación relativa al inicio del procedimiento deberá acompañarse de copia certificada de la solicitud de sanción y de las pruebas que se acompañaron, cuando por la naturaleza de las pruebas, no sea posible entregar copias de las mismas al miembro activo sujeto a procedimiento se le hará mención de que estas se encuentran a su disposición para que las conozca en el lugar designado por los miembros de la Comisión que tramite el asunto.

De la audiencia

Artículo 43. La Comisión de Orden citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación. La audiencia se celebrará en el lugar designado en los términos del artículo anterior, o en aquel que se habilite a efecto de facilitar la asistencia de las partes.

La audiencia deberá llevarse a cabo con la presencia del miembro de la Comisión de Orden que haya sido designado para ello y con las partes que asistan.

Si el miembro activo sujeto a procedimiento de sanción no asiste a la audiencia, se le citará a otra que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes al de la primera, apercibiéndole de que de no asistir se tendrá por celebrada la audiencia y se procederá a emitir la resolución respectiva.

La inasistencia injustificada del miembro sujeto a procedimiento de sanción a la segunda audiencia, no podrá interpretarse como la aceptación tácita de los hechos en que se basa la acusación en su contra, sino como el no ejercicio del derecho a presentar defensa en su favor.

De las etapas de la audiencia

Artículo 44. La audiencia señalada en el artículo anterior se desahogará de la siguiente manera:



I.- El miembro activo sujeto a procedimiento, al comparecer declarará su intención de defenderse por sí o nombrar defensor de entre los miembros activos del Partido quien no deberá serlo del Consejo, Comité que solicitó la sanción, o Comisión de Orden.

II.- El miembro activo podrá defenderse mediante la presentación de escrito que contenga los razonamientos, argumentos y las pruebas que estime necesarias.

III.- En su caso, las pruebas se desahogarán sujetándose a lo siguiente:

a. Las pruebas deberán ofrecerse y presentarse a más tardar el día de la audiencia, pudiendo ofrecerse en el escrito de defensa.

b. La Comisión deberá resolver en la audiencia sobre las pruebas que admite y las que desecha.

c. Se tendrán por desahogadas aquellas que habiendo sido admitidas, por su naturaleza así proceda. De no ser así, mediante acuerdo que tome la Comisión se determinará lugar, día y hora para su desahogo, pudiendo hacerse en esa misma audiencia.

d. La parte oferente de una prueba tiene la obligación de presentar en la audiencia los elementos de convicción.

e. Después de celebrada la audiencia y hasta antes de dictada la resolución, sólo serán admitidas las pruebas que se refieran a hechos supervenientes.

f. En caso de que durante la audiencia no se puedan desahogar las pruebas ofrecidas por las partes y que hayan sido admitidas, la misma se suspenderá

en su estado y se reanudará, cuando la Comisión lo determine y notifique a las partes, para el efecto de desahogarlas y proceder a los alegatos correspondientes.

IV.- Alegatos, las partes manifestarán en forma breve los razonamientos mediante los cuales consideran acreditada la acusación o probada su defensa, según sea el caso.

V.- Agotado lo anterior la audiencia se declarará cerrada, debiendo levantar acta que se agregará al expediente, misma que firmarán las partes comparecientes y el Consejero designado. De la misma forma se procederá para el caso de que se hubiere suspendido.

(...)

Del plazo para resolver

Artículo 48. Las Comisiones de Orden emitirán sus resoluciones en un plazo de hasta cuarenta días hábiles contados a partir de que se radica la solicitud de sanción.

Las Comisiones de Orden no podrán dejar de resolver un asunto de su competencia. Si pasado el plazo señalado en el párrafo que antecede en





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

determinado asunto no se ha dictado resolución, se procederá a la brevedad posible. Siempre que el Consejo correspondiente lo solicite, la Comisión de Orden deberá justificar el incumplimiento a que se hace referencia en el presente artículo.”

De lo antes expuesto, se desprende lo siguiente:

- a) Acuerdo de radicación: Recibida la solicitud de sanción para dar inicio al procedimiento correspondiente, formulada por el Comité respectivo, la Comisión de Orden del Consejo Estatal, en un plazo no mayor a diez días hábiles⁸, emitirá acuerdo de radicación mediante el cual da inicio al procedimiento.
- b) Notificación de inicio del procedimiento: La notificación del inicio del procedimiento deberá acompañarse de copia certificada de la solicitud de sanción y de las pruebas que se acompañaron.
- c) Audiencia: La Comisión de Orden del Consejo Estatal citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.
- d) Emisión de la resolución: Las Comisiones de Orden emitirán sus resoluciones en un plazo de hasta cuarenta días hábiles contados a partir de que se radica la solicitud de sanción.

QUINTO. Estudio de agravios.

Agravio primero. Que fue objeto violaciones procesales durante el procedimiento intrapartidista.

El actor manifiesta que le causa agravio la vulneración a la tutela judicial efectiva por parte de la responsable al haber declarado como infundadas las causales de improcedencia y caducidad de la instancia partidista que citó en un escrito presentado durante la sustanciación del procedimiento en cuestión. Lo anterior toda vez que a su consideración, se rebasó el término previsto en

⁸ Cuestión que también se encuentra prevista en el artículo 4 párrafo segundo de los Lineamientos del PAN



el artículo 131 numeral 1 y 2 de los Estatutos para emplazar, analizar y resolver el presente asunto, esto es 365 días; pues se pronunció sobre la procedencia del procedimiento 391 días posteriores a la presentación de la solicitud de sanción respectiva, vulnerando con ello el principio de certeza, seguridad jurídica y debido proceso.

Así mismo, refiere el promovente en su escrito de demanda que la autoridad responsable emitió el acuerdo de radicación el cuatro de octubre de dos mil veintidós, es decir, 368 días después del límite previsto en los Lineamientos, mismo que establece que dicha radicación será dictada en un plazo no mayor a diez días hábiles, después de haber recibido la solicitud de sanción.

En ese sentido, se desprende que el promovente se duele de dos violaciones procesales: la caducidad del procedimiento de sanción y la tardanza al emitir el acuerdo de radicación.

Primeramente, para realizar el cómputo del plazo de caducidad de la facultad sancionadora, es importante precisar las condiciones y términos que establecen los ordenamientos internos del PAN respecto del procedimiento de sanción, tal como se expone a continuación.

Como quedó precisado, del artículo 131 párrafo 2 de los Estatutos, así como 17 del Reglamento, se establece que en ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas.

Recibida la solicitud de sanción formulada por el Comité respectivo, de acuerdo con el artículo 41 del Reglamento, la Comisión de Orden del Consejo Estatal, en un plazo no mayor a diez días hábiles, emitirá acuerdo de radicación mediante el cual dará inicio al procedimiento.

Finalmente, en el artículo 135 de los Estatutos se prevé que se contará con sesenta días hábiles para emitir las resoluciones, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud o recurso, según corresponda.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa se desprende que el procedimiento de sanción tuvo la siguiente secuencia procesal:

1. De acuerdo a lo expuesto por la autoridad responsable, así como por lo referido por el promovente, se advierte que los hechos objeto de la sanción en cuestión, fueron presuntamente cometidos en los meses de abril y mayo del año dos mil veintiuno.
2. Mediante la sesión celebrada el veinticuatro de junio de ese año por el Comité Directivo Municipal de Tlaxcala del PAN se tuvo por discutida y aprobada la solicitud de sanción para diversos militantes, entre los cuales se encuentra el hoy actor.
3. **La solicitud de sanción.** El veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, Alejandro Meneses Carreto y Nayeli Jaramillo Corona en su carácter de Presidente y Secretaría General del Comité Directivo Municipal del PAN, presentaron ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional de dicho instituto político la solicitud respectiva.
4. Mediante acuerdo dictado por la responsable en fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se aprobó el inicio del procedimiento de sanción respectivo y se ordenó citar al militante a efectos de emplazarlo y correrle traslado de la solicitud de sanción formulada en su contra.
5. Con posterioridad, el veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, la Comisión de Orden y Disciplina de dicho partido emitió resolución por la que determinó la expulsión del hoy actor y de otra militante, siendo un hecho notorio y no controvertido que dicha resolución fue impugnada en el expediente TET-JDC-77/2022 y acumulado; resolución en la cual este Tribunal determinó revocar el acto impugnada, dejando insubsistente todo lo actuado desde la diligencia de emplazamiento, ordenando reponerse la misma, observando las formalidades debidas que garantizaran el debido proceso de los ahí actores.
6. Por lo anterior, mediante acuerdo dictado por la autoridad responsable el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se emplazó nuevamente al actor y a otra militante, corriéndoles traslado de las solicitudes de sanción formuladas.



7. **Resolución impugnada.** El ocho de diciembre del año pasado, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista de PAN dictó la resolución del procedimiento de sanción, mediante la cual se determinó la expulsión del promovente de dicho instituto político.

Ahora bien, retomando lo referido por el actor, en su escrito inicial manifiesta que se rebasó el término previsto en el artículo 131 numeral 1 y 2 de los Estatutos para emplazar, analizar y resolver el presente asunto, esto es trescientos sesenta y cinco días naturales; pues se pronunció sobre la procedencia del procedimiento trescientos noventa y un días posteriores a la presentación de la solicitud de sanción respectiva.

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional advierte que el actor parte de una premisa errónea, pues de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos internos y que fueron multicitados en esta sentencia, se establece que en ningún caso se podrá **solicitar la sanción** después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas.

Entonces, si contamos como punto de origen que se tuvo conocimiento que los hechos atribuidos al impetrante presuntamente fueron realizados en los meses de abril y mayo de dos mil veintiuno; y por otra parte, se considera que se tuvo por solicitada la sanción cuando se entregó a la Comisión de Orden y Disciplina el acuerdo del Comité Directivo Municipal de Tlaxcala que determinó iniciar un procedimiento en contra de un miembro activo, esto es el veintiuno de septiembre de ese mismo año, por lo que **puede advertirse que hasta ese entonces habían transcurrido solo cuatro meses**, esto es de mayo a septiembre de ese año, fecha en la que se presentó la solicitud referida.

Por tal motivo, se considera que el actor realiza una interpretación errónea de lo establecido en los Estatutos, pues refiere que la responsable se pronunció sobre la procedencia de la solicitud trescientos noventa y un días posteriores a la presentación de la misma. Sin embargo, se desprende que el impetrante realiza la contabilidad del término de trescientos sesenta y cinco días naturales, partiendo del veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, al





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

día en que se dictó la segunda radicación, esto es el diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

Empero, como se precisó en párrafos anteriores, el término que refiere el actor debe contabilizarse a partir de la fecha en la que presuntamente se cometieron los hechos a en la que se solicitó la sanción; **no así**, de la presentación de la solicitud de sanción, a la fecha en que se radicó el procedimiento, tal como lo precisa el promovente.

Por otra parte, suponiendo sin conceder dicha hipótesis, es evidentemente inverosímil que para efectos de determinar si en este asunto se actualiza la caducidad del procedimiento, se contabilice de la manera que refiere el promovente, pues como ha quedado precisado y acreditado, anteriormente a la radicación de fecha diecisiete de octubre del año pasado, la resolución dictada inicialmente en el procedimiento fue impugnada por el actor y una militante, para después ser revocada por este órgano jurisdiccional.

De ahí que se advierte que si bien, pasaron algunos meses desde la solicitud de la sanción (veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno) a la segunda radicación acordada (el diecisiete de octubre del año dos mil veintidós), ello fue precisamente porque surgió una cadena impugnativa que tuvo como resultado reponer el procedimiento hasta el momento del emplazamiento; cuestión que no puede ser atribuible a la autoridad responsable.

No pasa por desapercibido para este Tribunal que el actor refiere que en el presente asunto se actualiza la caducidad, fundando su argumento en lo establecido por la jurisprudencia 8/2013 de rubro **“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.”**⁹, misma que establece

⁹ De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza



que es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en un procedimiento especial sancionador; entendiéndose así, que a su consideración, dicho criterio jurisprudencial confirma el argumento de que el procedimiento de sanción llevado en su contra ha caducado por exceder un año, desde la solicitud de la sanción a la resolución de dicho procedimiento.

Al respecto, es importante señalar que ha sido criterio de la Sala Superior que la caducidad es una figura jurídica, junto con la de la prescripción, por la que se puede actualizar la liberación de obligaciones por el transcurso del tiempo.

En ese tenor, se puede entender que la caducidad sanciona la **inactividad o falta de impulso procesal** de las partes en un juicio, incidente o recurso y su consecuente paralización durante un lapso determinado por la ley adjetiva, con su extinción, a efecto de evitar la existencia de juicios que permanezcan abandonados indefinidamente. Por lo que, si dicha figura se tiene por actualizada en un procedimiento judicial, la misma extingue el proceso en que se actualice, tornando ineficaces las actuaciones dentro del juicio; pero no la acción, por lo que la persona accionante podría volver a promover un juicio nuevo.

Mismo criterio retoma precisamente la jurisprudencia citada por el actor y referida en párrafos anteriores, consistente en que la caducidad –como figura extintiva de la potestad sancionadora- se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable entre el inicio del procedimiento y la **falta de emisión de la resolución respectiva**.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que para que la caducidad no se actualice, deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley o los principios aplicables dentro del plazo fijado imperativamente por la misma.¹⁰

jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

¹⁰ Al emitir la resolución SUP-RAP-525 y SUP-RAP-526/2011 ACUMULADO.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En la misma línea argumentativa se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, al analizar la forma en que opera la caducidad en los procedimientos administrativos sancionadores, determinando que la declaración de esta figura **se produce cuando se paraliza el procedimiento por causas imputables a la persona interesada** por el plazo que fije la ley, admitiéndose también dicha caducidad en los procedimientos incoados de oficio y los efectos que produce son la terminación del procedimiento y, por ende, el archivo de las actuaciones, por lo que puede instruirse un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto, en el que pueden hacerse valer los actos del procedimiento caducado, ya que, de lo contrario, se pugnaría con los principios de economía, celeridad y eficacia.

En ese sentido, como se señaló en los párrafos que anteceden, la caducidad opera cuando se actualiza una **inactividad o demora injustificada** dentro de los procedimientos sancionadores que sea mayor a un año.

En el caso concreto, como quedó demostrado, **resulta inexacto la aseveración del promovente** al interpretar el artículo 131 de los Estatutos de dicho instituto político, pues lo correcto para aplicar lo establecido en dicha disposición estatutaria es a partir de la presunta comisión de los hechos, hasta la solicitud de sanción respectiva, quedando acreditado que entre ambos actos no transcurrió el término señalado en su escrito inicial.

Además, de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa se desprende que el lapso acontecido entre cada una de las diversas actuaciones realizadas por la autoridad responsable no superó o aconteció un año; por ello, este Tribunal estima que **no se actualiza caducidad alguna**.

Ahora, debe puntualizarse que la parte actora señala que, desde la presentación de la denuncia hasta la resolución, transcurrió más un año; aspecto que a su consideración generó la caducidad de la instancia.

¹¹Particularmente al resolver el amparo en revisión 1256/2006, consultable en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=84580>



Sin embargo este Tribunal considera que el promovente parte de un error al estimar que la figura de la caducidad opera desde el momento en que se presentan las denuncias y hasta que se resuelve el asunto, puesto que, acorde al marco jurídico señalado, la figura de la caducidad se produce cuando, de manera injustificada se paraliza el procedimiento, aspecto que en el caso concreto no aconteció, sino como quedó acreditado, el tiempo transcurrido hasta el momento de dictar la resolución impugnada, se debió a una cadena impugnativa ante este órgano jurisdiccional.¹²

Por lo anterior, este Tribunal estima que, contrario a lo referido por el actor, el término previsto en el artículo 131 de los Estatutos y 17 de del Reglamento **no se actualiza en el presente asunto ni tampoco de actuaciones se desprende alguna causa u omisión que pudiera causar la caducidad del procedimiento de sanción.**

Así mismo, el promovente refiere en su escrito de demanda que la autoridad responsable emitió el acuerdo de radicación el cuatro de octubre de dos mil veintidós, es decir, trescientos sesenta y ocho días después del límite previsto en los Lineamientos, que establecen que dicha radicación será dictada en un plazo no mayor a diez días hábiles, después de haber recibido la solicitud de sanción.

En relación a ello, se advierte que de igual forma al actor realiza una contabilidad indebida del término que establece dicha disposición intrapartidista, pues también es omiso en considerar que el tiempo transcurrido de la solicitud de sanción a la segunda radicación acordada fue en acatamiento a la resolución emitida Tribunal en el expediente TET-JDC-77/2022 y acumulado, en la que se ordenó reponer el procedimiento hasta la diligencia de emplazamiento. Por tanto, si bien no se emitió el segundo acuerdo de radicación dentro de los diez días hábiles posterior a la recepción de la solicitud, tal y como lo establecen los Lineamientos respectivos, dicha circunstancia tampoco puede ser atribuible a la autoridad responsable.

Sin que sea óbice mencionar que como quedó precisado, este Tribunal resolvió primigeniamente este asunto el once de octubre de dos mil veintidós, en la que ordenó reponer el procedimiento de origen y ordenó que dentro de

¹² Criterio sostenido al resolver el expediente SCM-JE-45/2022





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

los tres días siguientes a la notificación de dicha sentencia, se emplazara nuevamente a los ahí actores, entre los cuales se encontraba a Francisco Javier Cuevas Ruiz. Cuestión que fue cumplida por la autoridad responsable el dieciocho de octubre de ese mismo año, por lo que se concluye que fue cumplido en los términos ordenados.

Por lo antes expuesto y toda vez que no se advierte que la dilación por parte de la responsable se haya violentado alguna de las formalidades esenciales del debido proceso en contra del actor, se estima **infundado** el agravio en análisis.

Agravio segundo. Indebida valoración de las pruebas técnicas para acreditar la infracción objeto del procedimiento de sanción.

En el escrito inicial, el actor refiere que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable, de manera errónea analizara y determinara que, de conformidad con las pruebas técnicas que obraban en el expediente, se tenían por acreditadas las conductas que dieron origen al procedimiento de sanción en cuestión.

En relación a ello, el promovente añade las siguientes inconformidades:

- Que de la lectura y análisis de la denuncia presentada por el Comité Directivo Municipal de Tlaxcala, no se advierten ni ofrecen medios de pruebas idóneos que acrediten las violaciones a la normatividad partidista.
- Que los denunciantes basan en su solicitud de sanción en un escrito con manifestaciones imprecisas y carentes de argumentación,
- Que para acreditar las conductas atribuidas al actor, ofrecieron pruebas técnicas consistentes diversas capturas de pantalla y fotografías en las que aparece el aquí promovente. Probanzas que a su consideración, son insuficientes para aseverar o suponer la comisión de los hechos aducidos ni circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos.

Al respecto, en el informe circunstanciado la autoridad responsable manifestó que considerando el material probatorio aportado por el órgano promovente, mismo que refiere, no fue objetado por el actor en cuanto a su contenido, fue



posible concluir que el militante incurrió la conducta imputada, es decir, colaborar y apoyar las candidaturas de otros partidos políticos diferentes al PAN, configurando el acto de indisciplina que amerita la sanción de expulsión, ello con fundamento en los artículos 128 y 134 de los Estatutos Generales de dicho instituto político.

Bajo tales premisas, lo procedente es analizar si con las probanzas que obran en el procedimiento de sanción intrapartidista, así como de los hechos expuestos, fue conforme a derecho la sanción impuesta al hoy actor, esto es la expulsión como militante del PAN.

Inicialmente, cabe señalar que en el escrito de solicitud para dar inicio al procedimiento de sanción, suscrito por Alejandro Meneses Carreto y Nayeli Jaramillo Corona, en su carácter de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Municipal del PAN en Tlaxcala, respectivamente; que fue presentado el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, en lo que correspondió al hoy actor, se adujo lo siguiente:

- Que apoyó en forma pública, abierta y notoriamente al candidato postulado por el PAC Serafín Ortíz Ortíz en elecciones en las que el PAN contendió con candidata propia para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala.
- Que en el primer registro de Serafín Ortíz Ortíz fue postulado por el PAC, el aquí actor se registró como candidato propietario a Primer Regidor para el Municipio de Tlaxcala, Tlax.
- Que durante la campaña del proceso electoral 2020-2021 hizo proselitismo en favor de la candidatura de Serafín Ortíz Ortíz del PAC.

Para acreditar ello, por una parte, solicitaron que se requiriera al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que informara si efectivamente fue registrado como Regidor dentro de la planilla del PAC; así mismo, ofrecieron diversas fotografías y capturas de pantalla, mismas que se insertan a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

(Anexo 9)

ANEXO 9

Transmisión en Vivo, enlace tomado de la red social Facebook, perteneciente a la página oficial de Comunicación Permalink, donde se transmitió el registro de Serafín Ortiz Ortiz, Candidato a Presidente Municipal por el Partido Alianza Ciudadana (PAC), misma que puede ser digitalmente consultable en el siguiente link:

https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&v=1222237634861845&ref=watch_permalink

Anexo 9.- Transmisión en Vivo donde aparecen y concuerdan con sus rasgos fisionómicos correspondientes, **ELVIRA SALADO MEZA, NANTZI CUAHUTENCOS AMIEVA, BIBIAN EUNICE ORDAZ LLANES y FRANCISCO JAVIER CUEVAS RUIZ**, respectivamente; transmisión con la cual se demuestra que todos ellos asistieron al Registro de Campaña de Serafín Ortiz Ortiz, Candidato a la Presidencia Municipal de Tlaxcala por el Partido Alianza Ciudadana (PAC), evento que se realizó afuera de las instalaciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), ubicado en Ex-Fábrica San Manuel Sin Número, Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, el día diecinueve de abril del dos mil veintiuno a las veinte horas con cuarenta y dos minutos; donde además, se muestran en señal de total apoyo y unidad a Serafín Ortiz Ortiz, candidato del Partido Alianza Ciudadana (PAC); **conductas sistemáticas y reiteradas, realizadas por ELVIRA SALADO MEZA, NANTZI CUAHUTENCOS AMIEVA, BIBIAN EUNICE ORDAZ LLANES y FRANCISCO JAVIER CUEVAS RUIZ, durante toda la etapa de Campaña en el proceso electoral local 2020-2021. Además de que fue registrada como candidata por otro partido político, tal y como se ha precisado en el escrito que acompaña el presente anexo.**

(Anexo 24)

ANEXO 24



Fotografía tomada de la red social Facebook, perteneciente a la página oficial del Partido Alianza Ciudadana (PAC), la cual se encuentra como "PAC Estatal"; misma que puede ser digitalmente consultable en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/alianzaciudadanatlaxcala/photos/pcb.4166922470019675/4166921890019733>

Anexo 24.- Impresión fotográfica donde aparece y concuerda con sus rasgos fisionómicos correspondientes, **FRANCISCO JAVIER CUEVAS RUIZ** (persona que se señala con el círculo azul en la misma imagen), con la cual se demuestra su asistencia al Registro de Serafín Ortiz Ortiz, Candidato a la Presidencia Municipal de Tlaxcala por el Partido Alianza Ciudadana (PAC), evento que se realizó afuera de las instalaciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), ubicado en Ex-Fábrica San Manuel Sin Número, Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, el día diecinueve de abril del dos mil veintiuno a las veinte horas con cuarenta y dos minutos; donde además, se muestra a lado de Serafín Ortiz Ortiz, Candidato del Partido Alianza Ciudadana (PAC) en señal de apoyo y unidad a ese candidato; **conductas sistemáticas y reiteradas, realizadas por FRANCISCO JAVIER CUEVAS RUIZ, durante toda la etapa de Campaña en el proceso electoral local 2020-2021. Además de que fue registrada, en un primer momento, como candidata por otro partido político, tal y como se ha precisado en el escrito que acompaña el presente anexo.**



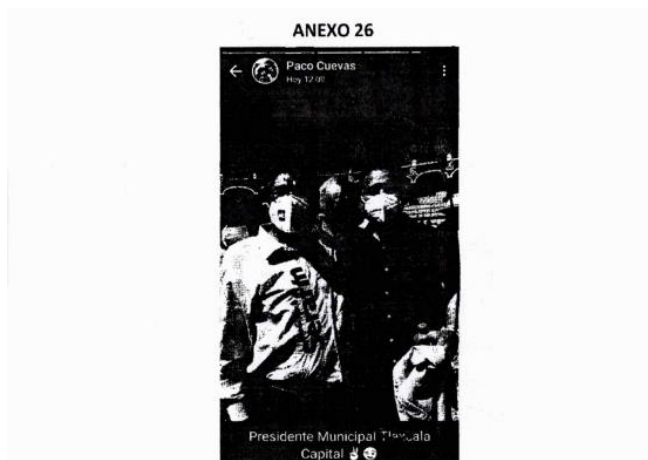
(Anexo 25)



Captura de pantalla de la red social Facebook, perteneciente al perfil personal de Francisco Javier Cuevas Ruiz, quien se encuentra como "Paco Cuevas", en total apoyo a Serafín Ortíz Ortíz, Candidato del Partido Alianza Ciudadana (PAC).

Anexo 25.- Impresión fotográfica donde aparece y concuerda con sus rasgos fisionómicos correspondientes, FRANCISCO JAVIER CUEVAS RUIZ (persona que se muestra en la misma imagen), con la cual se demuestra su postura y apoyo a Serafín Ortíz Ortíz, Candidato a la Presidencia Municipal de Tlaxcala por el Partido Alianza Ciudadana (PAC), en la cual se manifestó en su perfil personal de Facebook "Paco Cuevas", al subir una historia a dicha red social, con una fotografía donde aparece él, vistiendo un suéter verde, de perfil, viendo al horizonte y con los logotipos, colores, lema y nombre de Serafín Ortíz Ortíz, candidato del Partido Alianza Ciudadana (PAC), con la leyenda "yo estoy con Serafín hasta el fin", en señal de total apoyo y unidad; conductas sistemáticas y reiteradas, realizadas por FRANCISCO JAVIER CUEVAS RUIZ, durante toda la etapa de Campaña en el proceso electoral local 2020-2021. Además de que fue registrado, en un primer momento, como candidato por otro partido político, tal y como se ha precisado en el escrito que acompaña el presente anexo.

(Anexo 26)



Fotografía tomada de la aplicación y Red Social "WhatsApp", perteneciente al perfil personal de Francisco Javier Cuevas Ruiz, en total apoyo a Serafín Ortíz Ortíz, Candidato del Partido Alianza Ciudadana (PAC).

Anexo 26.- Impresión fotográfica donde aparece y concuerda con sus rasgos fisionómicos correspondientes, FRANCISCO JAVIER CUEVAS RUIZ (persona que se señala con un círculo azul), con la cual se demuestra su postura y asistencia al cierre de campaña de Serafín Ortíz Ortíz, Candidato a la Presidencia Municipal de Tlaxcala por el Partido Alianza Ciudadana (PAC), evento que se realizó en la Plaza de Toros "Jorge, El Rancho Aguilar", ubicada en Avenida Independencia número veinticuatro, Colonia Centro, Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, el día treinta de mayo del dos mil veintiuno a las doce horas y que el manifestó en su perfil y estado personal de "WhatsApp", subiendo una historia a dicha red social con una fotografía donde aparece él, voluntariamente, posando junto a Serafín Ortíz Ortíz, Candidato del Partido Alianza Ciudadana (PAC) y con la leyenda "Presidente Municipal Tlaxcala Capital" en señal de total apoyo y unidad; conductas sistemáticas y reiteradas, realizadas por FRANCISCO JAVIER CUEVAS RUIZ, durante toda la etapa de Campaña en el proceso electoral local 2020-2021. Además de que fue registrado, en un primer momento, como candidato por otro partido político, tal y como se ha precisado en el escrito que acompaña el presente anexo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

(Anexo 27)



Fotografía tomada de la Aplicación y Red Social "WhatsApp", perteneciente al perfil personal de Francisco Javier Cuevas Ruiz, en total apoyo a Serafín Ortiz Ortiz, Candidato del Partido Alianza Ciudadana (PAC).

Anexo 27.- Impresión fotográfica donde aparece y concuerda con sus rasgos fisionómicos correspondientes, **FRANCISCO JAVIER CUEVAS RUIZ** (persona que se señala con un círculo azul), con la cual se demuestra su postura y asistencia al Registro de campaña de Serafín Ortiz Ortiz, Candidato a la Presidencia Municipal de Tlaxcala por el Partido Alianza Ciudadana (PAC), evento que se realizó afuera de las instalaciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), ubicado en Ex-Fábrica San Manuel Sin Número, Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, el día diecinueve de abril del dos mil veintiuno a las veinte horas con cuarenta y dos minutos y que él manifestó en su perfil personal de "WhatsApp", subiendo una historia a dicha red social con una descripción y fotografía donde aparece él, posando a lado de Serafín Ortiz Ortiz, candidato del Partido Alianza Ciudadana (PAC) en la cual dice: *"Me llena de alegría el poder colaborar con el Dr. Serafín Ortiz, quien fuera mi rector en mi paso por la univ..."* en señal de apoyo y unidad; **conductas sistemáticas y reiteradas, realizadas por FRANCISCO JAVIER CUEVAS RUIZ, durante toda la etapa de Campaña en el proceso electoral local 2020-2021. Además de que fue registrado, en un primer momento, como candidato por otro partido político, tal y como se ha precisado en el escrito que acompaña el presente anexo.**

Ahora bien, en la resolución impugnada que fue emitida por la autoridad responsable el ocho de diciembre del año pasado, en lo que interesa, se determinó la expulsión de Francisco Javier Cuevas Ruiz como militante del PAN, pues a su consideración, con las pruebas técnicas ofrecidas se acreditó la comisión de actos contrarios a la disciplina intrapartidista. Lo anterior, en los términos siguientes:



<p>FRANCISCO JAVIER CUEVAS RUIZ</p>	<p>Apoyar en forma pública, abierta y notoria a Serafín Ortiz Ortiz, Candidato a Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, por el Partido Alianza Ciudadana (PAC), con motivo del proceso electoral local 2020-2021.</p>	<p>Vinculos electrónicos que corresponden a perfiles de la red social Facebook, uno perteneciente a la página oficial de Comunicación Permalink y otro a Alianza Ciudadana Tlaxcala, que reproducen el evento del Registro de Serafín Ortiz Ortiz, Candidato a la Presidencia Municipal de Tlaxcala por el Partido Alianza Ciudadana (PAC), evento que se realizó afuera de las instalaciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), ubicado en Ex-Fábrica San Manuel Sin Número, Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, el día diecinueve de abril del dos mil veintiuno a las veinte horas con cuarenta y dos minutos; evento en el que aparece participando el militante.</p> <p>Captura de pantalla de la red social Facebook, perteneciente al perfil personal de Francisco Javier Cuevas Ruiz, quien se encuentra como "Paco Cuevas", en total apoyo a Serafín Ortiz Ortiz, Candidato del Partido Alianza Ciudadana (PAC).</p> <p>Fotografía tomada de la aplicación y Red Social "WhatsApp", perteneciente al perfil personal de Francisco Javier Cuevas Ruiz, en total apoyo a Serafín Ortiz Ortiz, Candidato del Partido Alianza Ciudadana (PAC).</p> <p>Fotografía tomada de la Aplicación y Red Social "WhatsApp", perteneciente al perfil personal de Francisco Javier Cuevas Ruiz, en total apoyo a Serafín Ortiz Ortiz, Candidato del Partido Alianza Ciudadana (PAC).</p>
---	--	--

De lo anterior se desprende que, de acuerdo a la resolución de mérito, los hechos que se le atribuyeron al hoy actor fue **únicamente** que apoyó o colaboró públicamente con Serafín Ortiz Ortiz, Candidato a la Presidencia Municipal de Tlaxcala, Tlax., ello con motivo del proceso electoral local 2020-2021. Por el contrario, no se precisó que se le atribuyera haber sido registrado como candidato a Primer Regidor dentro de la planilla del Ayuntamiento de dicho instituto político.

Así, lo procedente es analizar si la valoración de las pruebas ofrecidas en el procedimiento de sanción fue correcta y posteriormente, si fue conforme a derecho la sanción impuesta al actor.

Al respecto, cabe precisar que la valoración de los medios de prueba es una actividad que las y los juzgadores pueden realizar a partir de al menos dos enfoques: uno relacionado con el continente y el otro con el contenido.

Así, el relativo al continente se refiere a la configuración de la prueba y su aspecto formal, lo que se logra al conocer qué tipo de elemento está valorándose. El segundo de los enfoques está vinculado con la capacidad de la prueba, para acreditar la realización de los hechos que se pretenden demostrar, es decir, su alcance.

En el caso concreto, al tratarse de fotografías y de dos ligas electrónicas, serán consideradas como pruebas técnicas en términos del artículo 33 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese sentido, el valor que se les concede es **indiciario e insuficiente** para demostrar las conductas atribuidas, toda vez que se trata de fotografías con las que se pretendió probar que Francisco Javier Cuevas Ruiz colaboró y apoyó abiertamente al candidato de otro partido para la Presidencia Municipal de Tlaxcala, Tlax., en el proceso electoral local ordinario 2020-2021; sin embargo, las fotografías ofrecidas por sí mismas sólo pueden generar indicios de los hechos a que se refiere, ya que no acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar.¹³

Esto es así, toda vez que dichas pruebas tienen el carácter de imperfectas ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como para demostrar, de modo absoluto e indudable los hechos reclamados, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**¹⁴, la cual establece que toda vez que este tipo de pruebas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Con base en lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, este Tribunal considera que los medios de convicción analizados carecen de eficacia probatoria para acreditar los hechos atribuidos, pues **tampoco fueron adminiculados con algún otro medio de prueba de perfeccionamiento** que diera a este Tribunal certeza de lo que se pretende acreditar, ello pues al argumentar y justificar la sanción del actor, la responsable solo se limitó a citar las pruebas que fueron ofrecidas, sin que se

¹³ Criterio similar al resolver el expediente SCM-JDC-115/2018.

¹⁴ De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



realizara una certificación del contenido de las dos ligas que fueron citadas en el escrito de solicitud de sanción.

Además, se estima que la autoridad responsable realizó una indebida valoración del contenido de los links mencionados, ya que la autoridad partidista no ubicó al actor en la circunstancias de modo, tiempo y lugar para establecer que el denunciado efectivamente era la persona que aparece en las imágenes que se insertaron en el escrito de solicitud de sanción, ni tampoco se advierte cómo se cercioró de que fuesen páginas oficiales del instituto político de referencia o que dichas fotografías coincidieran con las ligas señaladas, pues como se mencionó en el párrafo anterior, no se analizaron de manera exhaustiva y minuciosa el contenido de las ligas citadas.

Así mismo, **no se realizó algún requerimiento para efecto de verificar y cerciorarse** si el perfil o usuario de las redes sociales “*Facebook*” y “*WhatsApp*” efectivamente le pertenecen al hoy actor, ya que a juicio de este Tribunal, la coincidencia entre el nombre del aquí promovente y los nombres de los usuarios que aparecen en las fotografías no genera la convicción de que él sea la titular de los mismos; incluso, tampoco se desprende que se haya ofrecido algún medio de prueba para **acreditar la existencia** de los perfiles en dichas redes sociales.

Por tanto, al ser insuficientes las probanzas aportadas para acreditar de manera indiciaria o bien circunstancial, la infracción atribuida al militante actor, es evidente que el órgano partidario no contó con elementos aptos y suficientes para acreditar que el actor apoyó abiertamente a un candidato de otro Partido Político.

En tales circunstancias, **se consideró necesario resolver el presente asunto en plenitud de jurisdicción**, pues a ningún fin práctico llevaría devolver el expediente y ordenar que la responsable realice nuevamente la valoración de las pruebas o subsane esta omisión, ya que para el presente asunto era necesario contar con pruebas idóneas, adecuadas y suficientes que permitieran aclarar o tener un grado de certeza de la autoría o participación del militante en los hechos que se le atribuyeron, cuestión que no aconteció.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Además, como ya se ha citado en múltiples ocasiones en apartados anteriores de la presente resolución, en aras de garantizar el acceso a la justicia pronta y efectiva, la Sala Regional con sede en Ciudad de México determinó reencauzar la demanda que dio origen a dicho juicio para que lo **conociera y resolviera** este órgano jurisdiccional en los plazos correspondientes-

Estimar lo contrario nos llevaría a decretar la acreditación de conductas infractoras de la normativa partidista y, en consecuencia, imponer sanciones sobre la base de presunciones o meras suposiciones, lo cual atenta de forma directa los principios de presunción de inocencia y legalidad.

Decisión.

En esas condiciones, al quedar evidenciado que las pruebas en que fundó la autoridad responsable no son eficaces ni suficientes para tener por acreditado las conductas imputadas al militante (hoy actor), lo procedente es:

- **Revocar** la resolución dictada el ocho de diciembre del año pasado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN.
- En consecuencia, **se deja sin efectos la sanción** impuesta al aquí promovente y se ordena a la responsable que le restituya sus derechos como militante de dicho instituto político.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución dictada el ocho de diciembre del año dos mil veintidós por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** la sanción impuesta al actor y se ordena a la responsable que le restituya sus derechos como militante de dicho instituto político.



Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, adjuntando copia cotejada de la presente resolución y al actor, en el medio señalado para tal efecto; así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrado por ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretario de Acuerdos por ministerio de ley Gustavo Tlatzimatzi Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

